

Señor:
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CICUITO DE BUCARAMANGA

(J)

J.4 CIVIL CTO.

zf

30SEP'19PM 2:58 037115

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2014 - 276 - 01
DEMANDANTE: SONIA SOLEDAD JAUREGUI JAIMES
DEMANDADO: CENTRO COMERCIAL EDIFICIO PIE DE LA CUESTA PH

CARLOS ALBERTO RUEDA VILLAMIZAR, identificado con cédula de ciudadanía número 91.536.755 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 168.119 del C.S.J., en mi condición de Apoderado Judicial del Demandante, muy respetuosamente de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, me permito presentar la liquidación del crédito, así;

FECHA DE LA LIQUIDACION: 30 de septiembre de 2019

TOTAL DEL CAPITAL ADEUDADO: UN MILLÓN QUINIENTO DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.502.434)

INTERESES MORATORIOS SOBRE LA SUMA DEL CAPITAL: CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$166.770)

De acuerdo al auto del 18 de junio de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago por la suma **UN MILLÓN QUINIENTO DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.502.434)**, se ordenó también pagar al ejecutado pagar intereses moratorios a la tasa del 6% anual, desde el 23 de noviembre de 2017 y hasta que se cancele en su totalidad la obligación. Es decir, con base a los intereses civiles en atención al artículo 1617 del Código Civil, que reza:

“ARTICULO 1617. INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas”.

Se tiene que el interés legal es del seis por ciento (6%) anual, es decir, el cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, así:

FECHA DE INICIO DE MORA	23/11/2017
FECHA DE LIQUIDACIÓN	30/09/2019
TASA DE INTERES MENSUAL	0.5%
MESES EN MORA	22 = \$165.268
DIAS EN MORA	6 = \$1.502
INTERESES SOBRE EL CAPITAL:	\$166.770

COSTAS DEL PROCESO (aprobada por medio de auto con fecha del 23 de septiembre de 2019): SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 75.000)

CARLOS ALBERTO RUEDA VILLAMIZAR

Abogado - Universidad Santo Tomás, Bucaramanga.
Especialistas en Derecho Administrativo - Universidad Externado de Colombia
Master en Derecho Penal Internacional - Universidad de Granada España
Calle 36 No. 15 -32 Edificio Colesegueros Ofi. 1106, Centro - Bucaramanga

**TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO ACTUALIZADA A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019 =
UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS
(\$1.744.204)**

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$1.502.434
Intereses moratorios	\$ 166.770
Costas del proceso	\$75.000
TOTAL	\$1744.204

Por lo anterior, solicito se corra traslado al demandante de la presente actualización de la liquidación del crédito, y se de aplicación al artículo 446 del código general del proceso.

Atentamente,



CARLOS ALBERTO RUEDA VILLAMIZAR
C.C. No. 91.536.755 de Bucaramanga
T.P. No 168.119 del C.S.J.

CARLOS ALBERTO RUEDA VILLAMIZAR

Abogado - Universidad Santo Tomas, Bucaramanga.
Especialistas en Derecho Administrativo - Universidad Externado de Colombia
Master en Derecho Penal Internacional - Universidad de Granada España
Calle 36 No. 15 -32 Edificio Colseguros Ofi. 1106, Centro - Bucaramanga